



Roj: **AAP B 1451/2018 - ECLI:ES:APB:2018:1451A**

Id Cendoj: **08019370172018200074**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **17**

Fecha: **23/04/2018**

Nº de Recurso: **406/2017**

Nº de Resolución: **94/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA SANAHUJA BUENAVENTURA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, 1a planta - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866210

FAX: 934866302

EMAIL:aps17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0830742120168044082

Recurso de apelación 406/2017 -F

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Vilanova i la Geltrú

Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 132/2016

Parte recurrente/Solicitante: Ildefonso , OFICINA COMERCIAL DE EGIPTO EN BARCELONA DE LA EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE EGIPTO EN BARCELONA

Procurador/a: Rosa M^a Carreras Cano, Rosa M^a Carreras Cano

Abogado/a:

Parte recurrida: Prudencio

Procurador/a: Josefa Manzanares Corominas

Abogado/a: Ignacio Gómez- Raya I Borràs

AUTO Nº 94/2018

Magistrados:

Jose Antonio Ballester Llopis

Mireia Borguño Ventura

Maria Sanahuja Buenaventura

Barcelona, 23 de abril de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En fecha 11 de mayo de 2017 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 132/2016 remitidos por Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Vilanova i la Geltrú a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por a Procuradora Rosa M^a Carreras Cano, en nombre y representación de Ildefonso y OFICINA COMERCIAL DE EGIPTO EN BARCELONA contra el Auto de fecha



01/02/2017 y en el que consta como parte apelada la Procuradora Josefa Manzanares Corominas, en nombre y representación de Prudencio .

SEGUNDO.- El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

" Se desestima la declinatoria interpuesta por falta de competencia objetiva y se declara que este juzgado tiene competencia objetiva y territorial para conocer del procedimiento objeto de autos."

TERCERO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo, que ha tenido lugar el día 18/04/2018.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Maria Sanahuja Buenaventura .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Auto recurrido desestima la declinatoria planteada por incompetencia objetiva de los Juzgados de Primera Instancia porque " *el codemandado no tiene la condición de agente diplomático, ni como jefe de la misión diplomática, sino que es empleado de la misma, es un tipo de personal que no goza de la inmunidad de la jurisdicción civil, conforme dispone el art. 31.1 del Convenio* " de Viena. Y porque " *en el caso de que lo fuese, tampoco vendría amparado por el mismo porque las inmunidades y privilegios se conceden (para) el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados, (que) afectan a los actos oficiales, no en los actos de un particular fuera del orden de las funciones que le son propias* " .

La representación del Sr. Ildefonso , y la OFICINA COMERCIAL DE LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA ARABE DE EGIPTO EN BARCELONA, interpone recurso insistiendo en que debe estimarse la declinatoria.

SEGUNDO.- Como bien indica la recurrida, el artículo 66 LEC , que regula los recursos que pueden interponerse en "materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a **arbitraje** o mediación y competencia objetiva", establece en su párrafo 2 que " **Contra el auto por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá recurso de reposición** , sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva " .

Se hace evidente que nunca debió tramitarse el recurso de apelación, que únicamente hubiera podido interponerse si el juzgado se hubiera abstenido de conocer, conforme establece el apartado 1 del citado artículo.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso interpuesto en virtud de la reiterada doctrina del Tribunal Supremo de que las causas de inadmisión se convierten en causas de desestimación al resolver el recurso (sentencia de 17.10.1992 , que cita otras muchas, como las de 20.02.1986 y 6.04.1988) .

TERCERO.- Desestimado el recurso se condena en costas a la parte recurrente (art. 394.1 y 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil)

FALLO

DESESTIMO el recurso planteado por la representación de Sr. Ildefonso , y la OFICINA COMERCIAL DE LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA ARABE DE EGIPTO EN BARCELONA, con imposición de las costas del recurso a los recurrentes.

Visto el resultado de la resolución recaída, y conforme lo recogido en el punto 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la nueva redacción introducida por la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, BOE de 4 noviembre, con pérdida del depósito ingresado en su día para recurrir, y en sus méritos procédase a dar a éste el destino previsto en la Ley.

Contra la presente resolución, no cabe recurso ordinario alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :